FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN A CHILE DE PORCINOS PARA LA REPRODUCCIÓN Y DEROGA RESOLUCIONES N° 685 Y 1.994, AMBAS DE 1994

SANTIAGO

N°_____/ VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N°18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; DFL RRA. N° 16 de 1963, de Sanidad y Protección Animal; Decreto N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los acuerdos anexos, entre ellos el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 685 y N° 1.994, ambas de 1994, N° 3.138 de 1999, N° 1.150 de 2000 y N° 6.539 de 2011, y las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO JEFE DIVISION JURIDICA

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero es el organismo público garante de la sanidad animal.
2. Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la Salud Animal.
3. Que de acuerdo a lo establecido por la Organización Mundial de Comercio (OMC) en el acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), los países deberán tender a armonizar sus normas con los estándares internacionales.
4. Que es necesario actualizar las regulaciones nacionales en el ámbito de las exigencias sanitarias para la internación a Chile de porcinos para la reproducción, de acuerdo a la información técnica disponible y recomendaciones de los Organismos Internacionales de referencia.

R E S U E L V O

1. Fíjase las exigencias sanitarias específicas para la Internación a Chile de Porcinos para la reproducción:

1.1. DEL PAÍS O ZONA DE PROCEDENCIA:

1.1.2. Es oficialmente libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación, Peste Porcina Africana, Peste Porcina Clásica, Enfermedad

Vesicular del cerdo y Estomatitis Vesicular, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y esta condición ha sido evaluada favorablemente por Chile.

1.2. DEL ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN DE LOS ANIMALES

1.2.1. El establecimiento de origen está libre sin vacunación de las siguientes enfermedades: Brucelosis porcina, Gastroenteritis Transmisible (TGE) y Enfermedad de Aujeszky, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), para cada una de ellas.

1.2.2. En el establecimiento de origen, los animales no han sido vacunados para Fiebre Aftosa.

1.2.3. El establecimiento está libre sin vacunación del Síndrome Disgenésico y Respiratorio del Cerdo (PRRS). Se entenderá como establecimiento libre de PRRS, aquel donde no existen animales que alguna vez hayan tenido contacto con el virus, y mantienen un monitoreo de la enfermedad con resultados negativos a la prueba serológica ELISA .

SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO JEFE DIVISION JURIDICA

1.2.4. El establecimiento de origen mantiene un plan de bioseguridad que le permite mantener su condición sanitaria, y es evaluado en forma permanente por el Médico Veterinario responsable del establecimiento y supervisado por el Médico Veterinario Oficial.

1.3. DE LAS CONDICIONES DE LOS ANIMALES Y DEL PREEMBARQUE

1.3.1. Los porcinos han nacido o permanecido durante a lo menos 60 días anteriores a la exportación con destino a Chile, en un país o zona y establecimiento que cumple con lo establecido en los numerales 1.1 y 1.2 de la presente resolución.

1.3.2. Durante al menos los 40 días previos al embarque, estuvieron en aislamiento bajo control oficial, periodo en el cual no presentaron signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas que afectan a la especie, y fueron sometidos con resultados negativos, a las siguientes pruebas diagnósticas, así como a tratamientos o vacunas según corresponda:

1.3.2.1. *Leptospirosis*: Microaglutinación Test (MAT), negativa en dilución 1/100 para los serovares endémicos del país de procedencia o bien, tratamiento con un antibiótico eficaz para esta enfermedad, aprobado por la autoridad sanitaria del país o, vacunación. (Anotar en el certificado el tratamiento aplicado o vacuna aplicada).

1.3.3.2. *Brucelosis (Brucella suis)*: ELISA indirecta o de competencia.

1.3.3.3. *Gastroenteritis transmisible (TGE)*: Prueba de ELISA (Ac) de bloqueo o competición.

1.3.3.4. *Enfermedad Respiratoria por Coronavirus (PRCV)*: ELISA (Ac) Coronavirus diferencial.

1.3.3.5. *Enfermedad de Aujeszky*: Test de ELISA (Scr) o Seroneutralización.

1.3.3.6. *Erisipela porcina*: Vacunación con bacterina entre los 15 y 60 días previos al embarque.

1.3.3.7. *Influenza porcina*: vacunación vigente dentro de los 6 meses antes del embarque con destino a Chile.

1.3.3.8. *Síndrome Disgenésico y Respiratorio del Cerdo (PRRS)*: dos pruebas de ELISA con 21 días de intervalo.

1.3.3.9. *Tuberculosis bovina (Mycobacterium bovis)*: Prueba intradérmica comparada, al inicio del período de aislamiento o cuarentena de pre-embarque.

1.3.3.10. *Parvovirus porcino*: Vacunación vigente dentro de los 6 meses antes del embarque a Chile

1.3.3.11. *Endo y ectoparásitos*: Tratamiento para endo y ectoparásitos dentro del periodo de cuarentena, con productos autorizados por la autoridad sanitaria.

1.3.3. Las pruebas diagnósticas señaladas en el punto 1.3.2. de la presente resolución, deberán efectuarse en laboratorios de diagnóstico oficiales o reconocidos por la autoridad sanitaria competente y éstas no se exigirán, si el país de procedencia está libre de alguna(s) de ella(s) ante la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y reconocida esta condición sanitaria por Chile.

1.3.4. Los animales no deben ser inmunizados con vacunas a gérmenes vivos, exceptuándose la vacuna contra Parvovirus (virus modificado).

SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
JEFE DIVISION JURIDICA

1.4. DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

1.4.1. El alimento y la cama utilizada durante el transporte, no estuvo sujeta a restricciones para su venta debido a su asociación a ocurrencia de enfermedades infecciosas de los cerdos.

1.4.2. Los animales que se exportarán a Chile, fueron transportados desde el predio de origen hasta el lugar del embarque bajo el control oficial de la Autoridad Sanitaria Competente, adoptándose todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones sanitarias y de bienestar animal requeridas por Chile.

1.4.5. Al momento del embarque los animales no presentaron signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas que afecten a la especie.

1.5. DE LA CERTIFICACIÓN SANITARIA

SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
JEFE DIVISION JURIDICA

1.5.1. Los animales deben venir amparados por un certificado sanitario oficial, otorgado por la autoridad sanitaria competente, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias, indicando el país, establecimiento de procedencia, número e identificación de los animales (raza, sexo, edad, marcas y señales), el consignatario y la identificación del medio de transporte. En la certificación se deberá dejar constancia de lo siguiente:

1.5.1.1. Las Pruebas diagnósticas a las que fueron sometidos los animales, acompañados por los protocolos correspondientes donde se indique la fecha y resultados de los diagnósticos.

1.5.1.2. Las vacunaciones a las que han sido sometidos los porcinos, indicando el tipo de vacuna, fecha de vacunación, número de serie y del certificado oficial de control de calidad de la misma.

1.5.1.3. Los tratamientos antibióticos y antiparasitarios a los que fueron sometidos indicando, la fecha de aplicación dosis, laboratorio productor, presentación del fármaco, el nombre comercial.

1.6. DE LA LLEGADA DE LOS ANIMALES

1.6.1. A su arribo al país, los animales serán sometidos a una cuarentena de internación por un periodo mínimo de 21 días en la Estación Cuarentenaria Pecuaria del Complejo SAG Lo Aguirre o, en un lugar que para tales efectos haya sido aprobado previamente por el Servicio, mediante Resolución. En caso de ser necesario, la cuarentena podrá ser prorrogable por un periodo que el Servicio determine.

1.6.2. El Servicio Agrícola y Ganadero podrá exigir, además de las pruebas estipuladas, otras pruebas diagnósticas o tratamientos, si así lo estimara necesario.

2. Deróganse las Resoluciones N° 685 de 1994, que Fija exigencias sanitarias para la internación a Chile de porcinos destinados a la reproducción y N° 1.994 de 1994, que Fija exigencias sanitarias para la importación a Chile de porcinos destinados a la reproducción desde Estados Unidos, ambas de este Servicio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
JEFE DIVISION JURIDICA

ANÍBAL ARIZTÍA REYES
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

OVP/MRF
DISTRIBUCIÓN:
- Dirección Nacional
- Direcciones Regionales SAG.
- División Jurídica
- División de Protección Pecuaria
- División de Asuntos Internacionales
- Departamento de Clientes y Comunicaciones
- Unidad Normativa
- Oficina de Partes